



CONSULTA PÚBLICA

Ley de Infancia y Adolescencia de la Región de Murcia

DOCUMENTO INFORMATIVO

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Política Social, Familias e Igualdad ha impulsado la tramitación para su aprobación, de la Ley de Infancia y Adolescencia de la Región de Murcia, que vendrá a sustituir a la vigente [Ley de 1995](#) . A tal efecto y en el entendimiento de que la Ley debe ser fruto del consenso de toda la sociedad, incluyéndose a sus principales destinatarios, los niños, niñas y adolescentes (NNA), se ha promovido un proceso de deliberación participativa, estructurándose en varias fases con distintos niveles participación.

Así, tras la fase de consulta previa normativa que tiene por finalidad recabar la opinión de la ciudadanía en general, sobre la necesidad y oportunidad de su aprobación, se ha llevado a cabo unas jornadas participativas con distintos actores: profesionales de las Administraciones Públicas (tanto la Administración autonómica como la Administración Local o la de Justicia) y profesionales de entidades representativas del ámbito, así como talleres con NNA para recoger aportaciones sobre contenidos esenciales a incorporar en el futuro texto.

En este momento, se inicia una nueva fase de participación, mediante la realización de **una consulta pública**, en forma de cuestionario on line. Para facilitar su cumplimentación, se recomienda la lectura de este documento que tiene por finalidad, ofrecer una visión general sobre la finalidad y objeto de la futura Ley.

A modo introductorio, es necesario destacar que se pretende que la futura Ley sea una **regulación integral e integradora** que no se centre únicamente en la regulación del sistema de protección de las personas menores de edad en situación de riesgo o desamparo. Por el contrario, la infancia y adolescencia se eleva al rango de ámbito material propio, abordando la regulación de todas aquellas materias que afecten o



incidan en la población infantil y adolescente, con el fin último de lograr el ejercicio pleno de sus derechos y con ello, su bienestar.

En primer lugar, la futura Ley incluirá un Título Preliminar, en el que se regularán las denominadas **Disposiciones Generales**, entre otras: el objeto y finalidad de la Ley, su ámbito de aplicación subjetivo y territorial, los principios rectores y de actuación, y otras cuestiones relativas a la planificación en este ámbito de gestión pública. Así, se contemplará la aprobación de un Plan de Infancia y Adolescencia o se fijará su prioridad presupuestaria.

El resto de la Ley se estructurará en los siguientes **Ejes de Actuación:**

1. El reconocimiento de los derechos, así como la regulación de actuaciones para su promoción.

En este eje, la finalidad de la Ley será incorporar la normativa internacional a la legislación regional y, en concreto, la [Convención sobre los Derechos del Niño](#) aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

En concreto, se ha de recoger un elenco de derechos, pero también el conjunto de actuaciones necesarias para su promoción, es decir, las medidas de acción positiva. Entre esos derechos, se ha de recoger el derecho a ser oídos y escuchados y a participar en todos los asuntos que incidan en la vida de los NNA. En efecto, en su condición de ciudadanía activa, deben participar en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas. Dicha participación se articulará mediante un Consejo autonómico de participación infantil y adolescente.

Por último, se deberán incorporar previsiones sobre la promoción y divulgación de los derechos reconocidos, así como los canales de comunicación y los procedimientos de denuncia en caso de vulneración.

Por otro lado, se ha de incorporar **la regulación de los deberes de los NNA**, aunque su dimensión sea más moral que jurídica, lo que se pretende es educar a la infancia y adolescencia en la asunción de sus responsabilidades. En concreto, se habrá de contemplar deberes relativos al ámbito familiar, educativo y social.



2. La protección integral frente a la violencia, abarcando todas las fases del ciclo de la vulneración, esto es, que incluya la prevención, detección precoz, protección y, en su caso, restitución y recuperación integral.

En este Eje, la finalidad de la Ley será llevar a cabo el **desarrollo autonómico de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio**, de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia ([LOPIVI](#))

Como se desprende de su artículo 1, el objeto de la Ley es garantizar los derechos fundamentales de los NNA a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, entendiendo por tal, toda acción, omisión, o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y comunicación, especialmente la violencia digital.

Así las cosas, la LOPIVI viene a consagrar como **principio y derecho fundamental el buen trato**, entendiendo por tal, aquel que, respetando los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, promueve activamente los principios de respeto mutuo, dignidad del ser humano, convivencia democrática, solución pacífica de conflictos, derecho a igual protección de la Ley, igualdad de oportunidades y prohibición de discriminación de las niñas, niños y adolescentes.

Por último, la Ley establece que la eliminación de la violencia y el buen trato deben garantizarse en todos los ámbitos en los que se desarrolla la vida de los NNA. Estos ámbitos se conceptúan en la LOPIVI, como **entornos seguros**, que se definen como aquel entorno que respete los derechos de la infancia y adolescencia y promueva un ambiente protector físico, psicológico y social, incluido el entorno digital.

En concreto, son calificados como entornos seguros, los siguientes: la familia, los centros educativos, el ámbito deportivo y de ocio, ámbito digital y los centros de protección.



Además, para hacer efectivo tal principio, se regula los distintos **niveles de actuación**, incluyendo la sensibilización y prevención en general, la detección precoz, la atención y protección, y la restitución o reparación integral, en todos los ámbitos (familiar, educativo, de intervención social, centros de protección, sanitario, deportivo y de ocio o digital) por parte de todos los actores intervinientes.

Es por ello, que le corresponde a la Comunidad Autónoma, a través de la futura Ley de Infancia y Adolescencia garantizar en el ámbito Regional, esos entornos seguros, estableciendo los distintos niveles de actuación, por parte de la Administración Regional y Entidades Locales.

En especial, se han de regular actuaciones de prevención, con carácter prioritario en cada uno de esos ámbitos. En esta línea, será necesario desarrollar las previsiones sobre el **Coordinador de Bienestar y Protección** en todos los centros educativos y del **Delegado de Protección** en todas las entidades que realizan de forma habitual actividades deportivas o de ocio con NNA.

3. La regulación de los aspectos relacionados del sistema de protección frente a situaciones de riesgo o desamparo de las personas menores de edad, en el marco de la [Ley Orgánica 1/96](#) de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

La finalidad será adecuar la normativa regional a la normativa estatal dictada. En concreto, a la [Ley Orgánica 8/2015](#), de 22 de julio de modificación del sistema de protección a la Infancia y la Adolescencia y a la [Ley 26/2015](#), de 28 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y Adolescencia.

Así, se ha de determinar **los principios rectores de la acción administrativa**, como la prioridad de las medidas estables frente a las temporales, las medidas familiares frente a las residenciales y las consensuadas frente a las impuestas. Además, se ha de recoger el principio de prioridad de la familia de origen, no solo a través de la intervención en caso de riesgo sino también en los casos de guarda o tutela administrativa del menor, exigiendo a la Entidad Pública que apruebe un plan individual de protección en el que se incluirá un programa de reintegración familiar.



Además, esa adecuación a la normativa estatal afecta a la determinación de los criterios para **declarar el riesgo**, incluido el riesgo prenatal y **el desamparo**, así como a la regulación de las medidas de protección que se pueden adoptar. A modo de ejemplo, se ha de desarrollar el procedimiento para la declaración de **guarda provisional** sin declaración previa de desamparo, en situaciones de urgencia, o **la guarda voluntaria** a solicitud de los progenitores.

Por otro lado, afectará la adecuación normativa a la regulación del acogimiento familiar. Así, se ha de desarrollar el denominado **acogimiento especializado**, que es el que se desarrolla en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de cualificación, experiencia, y formación específica para desempeñar esta función respecto de personas menores de edad con necesidades o circunstancias especiales con plena disponibilidad y percibiendo por ello, la correspondiente compensación económica sin suponer en ningún caso una regulación laboral. Dicho acogimiento será **acogimiento profesionalizado** cuando reuniendo los requisitos para ser especializado, exista una relación laboral del acogedor o de los acogedores con la Entidad Pública.

Finalmente, la adecuación afectará a la regulación de la adopción, pudiendo destacarse como aspectos a incluir, entre otros, la denominada **adopción abierta** en los términos del artículo 178 del Código Civil, que establece la posibilidad de que cuando el interés del menor así lo aconseje, en razón de su situación familiar, edad o cualquier otra circunstancia significativa valorada por la entidad Pública podrá acordarse el mantenimiento de alguna forma de relación o contacto a través de visitas o comunicaciones entre el menor, los miembros de la familia de origen que se considere y la adoptiva, favoreciéndose especialmente, cuando ello sea posible, la relación entre hermanas/os biológicos. Y relacionado con la adopción, **el reconocimiento del derecho de las personas adoptadas a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos**, sin perjuicio de las limitaciones que puedan derivarse de la legislación de los países de procedencia de los NNA, en el caso de Adopción internacional.

Por último, **otros aspectos** a incorporar en la futura Ley serían los siguientes:

-Se han de regular **los centros de Protección específicos de menores con problemas de conducta**, fijando las exigencias y limitaciones para el ingreso de NNA en estos centros, para la adopción de medidas de seguridad, de contención y para



acordar el aislamiento del NNA o para llevar a cabo registro personales y materiales, o para aplicar el régimen disciplinario o hacer una supervisión o control o para la administración de medicamentos.

Asimismo, se abordarán otras cuestiones como el régimen de visitas y permisos de salida, o el régimen de comunicaciones del menor con el Ministerio Fiscal, la autoridad judicial competente o el Defensor del Pueblo.

-Se han de garantizar los **programas de preparación para la vida independiente de los NNA que han estado bajo la tutela de la Entidad Pública**, fijándose la edad de incorporación a esos programas, su contenido y la obligación de seguimiento por parte de la Administración.

4. La prevención y la atención socioeducativa con personas sujetas a medidas judiciales.

En este Eje, la Ley deberá establecer los **principios de actuación** y órganos competentes para la gestión de medidas judiciales, así como los tipos de medidas que se pueden adoptar.

Asimismo, se ha de garantizar la aprobación del **Programa Individualizado de ejecución de medidas y de intervención**, la designación de **un profesional de referencia y la coordinación** entre todos los agentes intervinientes y su seguimiento.

Para la elaboración de esos planes, se deberá establecer **los derechos específicos** de las personas menores de edad sujetas a medidas judiciales y de las actuaciones prioritarias **en los distintos ámbitos**: sanidad, educación y empleo, servicios sociales o la atención específica a mujeres.

En este ámbito, ha de ser una Ley que priorice **la prevención**, por lo que se ha de incorporar previsiones sobre actuaciones de sensibilización y formación en valores de ciudadanía.

Además, se ha de dar prioridad tanto a **la conciliación como a la reparación**, estableciendo al efecto, las medidas adecuadas.



Por otro lado, se incluirá un Título, en el que se regulará **la distribución de competencias**, y se contemplará la **creación de distintos órganos** como un Observatorio para la Infancia y Adolescencia.

Por último, se incluirá un Título, en el que se ha de establecer el **régimen de infracciones y sanciones** en este ámbito, como cláusula de cierre del sistema, para hacer efectivas las previsiones contenidas en su articulado. Es necesario su previsión para el caso de incumplimiento de las obligaciones y previsiones de la Ley.